



Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez Sesenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la Demanda
PROCESO: 11001334306020210022100
DEMANDANTE: FRANCIA INGINIA HURTADO HINESTROZA y otros C.C. 1.004.510.570
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según anexos que adjunto, y estando en términos, con el acostumbrado respeto, me permito dar **CONTESTACIÓN a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A diogenespulido64@hotmail.com

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del **SOLDADO PROFESIONAL GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ C.C. 1.010.201.169** (q.e.p.d.), por los hechos ocurridos según lo narrado en el Informe Administrativo por Lesiones N° 001 de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 27, acaecidos el día 23 de febrero de 2021 siendo las 14:30 en el sector conocido como COSTAYACO en jurisdicción del Municipio de Villagarzón Dpto del Putumayo, cuando se escuchó una discusión verbal entre los soldados profesionales RENTERÍA SANCHEZ GUSTAVO ADOLFO y MONTAÑO ANGULO EDUARDO C.C 1.087.201.759. Luego de haber sido separados por sus compañeros de tropa, el soldado Montaña Angulo se dirigió hacia donde tenía su material de intendencia sacando su arma de dotación oficial y sin mediar palabra cargó el fusil y realizó tres (03) disparos causándole la muerte a su compañero de armas.



SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a los Grupos familiares de del causante el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Francia Hinginia Hurtado Hinestroza	Cónyuge	1.004.510.570	(100)
2	Lesly Sofía Rentería Hurtado	Hija	Nuip-1232813456	(100)
3	Fernanda Rentería Sánchez	Madre	66.920.037	(100)
4	Yuliana Rentería Sánchez	Hermana	1.115.453.895	(50)
5	Yerson Yair Mina Rentería	Hermano	1.113.690.309	(50)
6	Laurent Daniflis Mina Rentería	Hermana	1.148.443.588	(50)
7	Arnulfo Rentería - *****	Abuelo	5.270.126 *****	(50)
			Total	500

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** al Grupo familiar del causante – lucro consolidado y futuro el valor correspondiente a (\$375.140.048).

2.1.- DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el sentir de esta defensa se presenta respecto del señor **ARNULFO RENTERIA C.C. 5.270.126** (identificación visible a folio 21/48) O ARNULFO RENTERÍA CUERO C.C. 12.797.078, (identificación visible a folio 36/48), quien funge como **ABUELO** o Padre de la demandante FERNANDA RENTERÍA SANCHEZ, dado que conforme a las pruebas documentales obrantes en el líbello, existe una incongruencia en su identificación personal (apellido y números de la cédula de ciudadanía), razón por la cual; no es claro para esta defensa si se trata de la misma persona, por lo tanto **se pone en entredicho su parentesco con los demás demandantes;** así como su derecho para reclamar los perjuicios pretendidos en la presente demanda.

3.- MANIFESTACIÓN DE ESTA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS:

A los Hechos: 1, 7. NO SON CIERTOS. No me constan, con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se aporta ninguna prueba que así lo demuestre. Los perjuicios y sufrimientos de índole moral se presumen.

A los Hechos: 2, 3, 4, 5, 6 y 8. ASÍ PARECEN SER conforme a las pruebas aportadas con el escrito de traslado de la demanda.

Con relación al numeral 5 punto 2, esta defensa se permite manifestar que **se deben aclarar primero las VERDADERAS circunstancias modales de ocurrencia de los CONFUSOS HECHOS A EFECTOS DE DESCARTAR UN eximente de responsabilidad en favor de mi defendida en lo que correspondiere a una probable existencia de la “culpa exclusiva de la víctima.**

De otra parte, se trató un discusión entre dos SOLDADO PROFESIONALES compañeros de armas; que se supone llevan mucho tiempo en la institución y que sabían perfectamente las consecuencias de sus actos, **razón por la cual no se puede siquiera endilgar alguna responsabilidad a sus Compañeros o Superiores.** La responsabilidad desde el punto de vista penal en Colombia es individual.

4.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA



Desde ahora Honorable Señor Juez, esta defensa respetuosamente manifiesta **su oposición a las pretensiones del líbello demandatorio**, como quiera que confirme a las pruebas documentales obrantes; y las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos; para mí defendida **no existe nexo de causalidad con los mismos**, toda vez que nos encontramos frente a los eximentes de responsabilidad en su favor como son **la culpa exclusiva de la víctima y la asunción de riesgos propios del servicio; los cuales eran conocidos y fueron aceptados de manera libre y voluntaria por el causante desde el primero momento de su vinculación con la demandada.**

De suerte que, si llegase a evidenciarse como título de imputación de responsabilidad subjetiva **que no lo es y no existe;** la presunta existencia de una **falla del servicio**, esta debe SER PROBADA por la defensa del extremo actor en el curso del proceso.

5.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

Con la implementación de la Carta Constitucional de 1991 mediante la cual se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, se establece así mismo una cláusula general de la Responsabilidad Estatal de la siguiente manera:

"ARTICULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Según la norma constitucional y anteriormente citada y atendiendo a criterios jurisprudenciales y doctrinales, se puede establecer con total seguridad que, para que se configure una responsabilidad por parte del Estado Colombiano es necesario que se estructuren tres elementos a saber, el primero y más importante, es el Daño, y que éste tenga el carácter de antijurídico, establecida tal exigencia, se deberá adentrarse en el campo de la imputación, es decir la atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad de ésta entre la primera y la otra.

Bajo lo anterior, es preciso que el primer elemento se revista de ciertas características que lo hagan indemnizable, como son el carácter de ser personal, directo y cierto, todo esto para que se configure una conducta indemnizable.

El carácter directo del daño debe analizarse desde el punto de vista del perjuicio provocado a la víctima que lo reclama y/o invoca, el cual debe provenir del daño causado, pero teniendo en cuenta que se debe diferenciar el daño del perjuicio, tal como lo pretende hacer el profesor Benóit. **Por esa razón debe existir un nexo de causalidad entre el daño entendido como la afectación material y el perjuicio entendido como las consecuencias allegadas a este daño.** Por esa razón se debe observar que, al existir un comportamiento que implique un daño, se debe tener cuidado en relacionar el comportamiento del agente con el perjuicio que pueda advenir como consecuencia del mismo.

Para el caso sub judice, nos encontramos frente a un hipotético daño, como quiera que, tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora a lo largo de su escrito de demanda, más exactamente en el acápite de declaraciones y condenas en la cual solicita la declaratoria de responsabilidad **con motivo de la muerte del SLP GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ**, ocurrida el día 23 de febrero de 2021 en hechos y razones extrañas por su compañero de armas el SLP EDUARDO MONTAÑO AGUDELO C.C. 1.087.201.759, circunstancias fácticas que no han sido esclarecidas desde el punto de vista penal y de las cuales no se puede endilgar responsabilidad a mi defendida.



6.- DEL NEXO DE CAUSALIDAD

A folio N° 44 del expediente digital aportado con **81 páginas**, se relaciona el **Informe Administrativo por Muerte N° 001 de fecha 24 de febrero de 2021**, emitido por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 27, que respecto de las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos relata lo siguiente: (...)

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LO HECHOS: De acuerdo al Informe rendido por el señor Sargento Viceprimero USCATEGUI GARCÍA LEONARDO identificado con Cédula de Ciudadanía 74.378.543 Comandante del Pelotón Dragón 3. Los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2021, Siendo las 14:30 horas aproximadamente en el sector conocido como COSTAYACO 7, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo en Coordenadas aproximadas 01°00'50" - 76°35'25", agregado operativamente al Batallón de Infantería No. 25 "GR. Roberto Domingo Rico PLAN APIS; escuchó discutir verbalmente a los SLP. RENTERÍA SÁNCHEZ GUSTAVO ADOLFO identificado con CC. 1.010.201.169 y SLP. MONTAÑO ANGULO EDUARDO identificado con CC. 1.087.201.759. Procede a dirigirse donde se encuentran los mencionados soldados en compañía

de los dos suboficiales comandantes de seccion: Señor CP. SANCHEZ USECHE MISAEL Y CP. CARREÑO MEDINA OSWAL, cada Suboficial coge a cada uno de los soldados en el momento, con el fin de separarlos para que el altercado no llegara al contacto físico entre ellos, al mismo tiempo los trataba de persuadirlos de que dejaran de pelear e insultarse. Una vez separados, el SLP. MONTAÑO ANGULO EDUARDO se dirigió al sector en donde tenía su material de intendencia y guerra, saliendo nuevamente con su arma de dotación, sin mediar palabra cargó el fusil y realizó tres disparos. En ese momento procede a reaccionar tirándose a un lado y el Suboficial CP. SÁNCHEZ USECHE MISAEL al otro lado; al verificar, miró al suboficial levantarse pero el SLP. RENTERÍA SÁNCHEZ GUSTAVO ADOLFO estaba en el piso boca abajo con un disparo en la espalda. Inmediatamente llamó al enfermero del Pelotón SLP. QUIÑONES GAMBOA JOSÉ FABIAN identificado con CC. 1.006.002.371, para que le prestara los primeros auxilios al SLP. RENTERÍA

(...)

Conforme a lo anterior Honorable Señor Juez, para esta defensa también existe y así lo plantea para que sea analizado por su Despacho, el **"eximente de responsabilidad de la concurrencia de culpas"** en favor de mi defendida, y si la sentencia fuere desfavorable, esta sea rebajada; en atención a que según lo narrado en el **Informe Administrativo por Muerte N° 001 de fecha 24 de febrero de 2021**, emitido por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 27, se evidencia que NO existe claridad respecto de las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos; como de las verdaderas razones por las cuales el compañero de armas SLP EDUARDO MONTAÑO AGUDELO C.C. 1.087.201.759 disparó contra del **SLP GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ**, poniendo en entre dicho la existencia del **NEXO DE CAUSALIDAD con mi defendida y contrario sensu evidenciando una posible existencia del eximente de responsabilidad en favor de mi defendida como es la existencia de la "culpa exclusiva de la víctima"**.

7.- DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Como precedente jurisprudencial, me permito citar apartes de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Radicación número 11001-31-03-032- 2011-00736-01 - SC2107-2018 de fecha 12 de Junio de 2018 – MP – Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. (...).

NEXO CAUSAL- Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no desarrolla una labor riesgosa, **pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño.** Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1998. (SC2107-2018; 12/06/2018)



CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. **Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo.** Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018) (...). (Negrillas fuera). Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

*(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.***

Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que 'd[e] antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”¹ (se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”², situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[os]”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés³. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁴.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”⁵.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

(...) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

(...)

*“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, **sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”⁶.*

¹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

² VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

³ DE CUPIS, Antonio. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

⁴ SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

⁵ ROSELLO, Carlo, “Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

⁶ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.



Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁷, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo. (...). (Negrillas y subrayas fuera).

Descendiendo al caso de marras, solicito respetuosamente al Despacho una vez más, que llegar a tener vocación de prosperidad lo pretendido por el extremo actor en el caso de autos, **se rebajen los montos de los perjuicios a reconocer**, como quiera que para esta defensa se presenta el eximente de responsabilidad en favor de mi defendida de la concurrencia de culpa de la víctima en la producción de los hechos; y la cual pudiere haber sido determinante y definitiva en el lamentable resultado de los mismos.

Además, porque a la parte demandante le corresponde probar cada uno de los hechos y afirmaciones por él esgrimidos en la demanda, como lo ha dicho el máximo órgano de lo contencioso administrativo al señalar:

“...Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrado en el art. 177 del C. de P. C., de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras para lograr que el Juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el derecho Colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas, deberá acreditar sus propias aseveraciones...Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no sólo el deceso de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquél, situación que no se dio en el sub-lite...En consecuencia, esta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia al agente estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia...” Sentencia de diecinueve (19) de agosto de 2004, expediente 15032 MP. Ramiro Saavedra.

En dicha oportunidad se concluyó que el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia; cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resultan convenientes a la salud del paciente, pero se oponen a sus propias opciones vitales. (Subrayas fuera).

En consecuencia al no probarse fehacientemente cuál fue la omisión en que incurrió la entidad accionada, o cuál el actuar negligente de la misma, dado que las meras afirmaciones expuestas, sin sustento probatorio, jurídico y científico, mal puede, en este momento entrar a asumir una responsabilidad que con el escaso material probatorio existente ilumina la inexistencia de la misma en los hechos que se le endilgan.

En este orden de ideas, considero que en el caso en concreto, al no probarse los fundamentos fácticos en los que se sostienen la presunta responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, no existe en éste momento formula de conciliación para proponer en el asunto de la referencia.

Señor Juez, las lesiones y / o afecciones que finalmente produjeron el deceso del señor SLP GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), no deben ser imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En gracia de discusión se recalca el precedente jurisprudencial en el cual ha reiterado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que para que proceda la declaración de responsabilidad del Estado, el demandante debe probar la existencia de la falla en la prestación del servicio.

⁷ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01



Subsumiendo el caso en concreto, se precisaría el título de imputación, donde estaría el **régimen común de la falla del servicio**, el cual supone un incumplimiento imputable al Estado de sus obligaciones en proteger la vida, bienes, honra y demás bienes jurídicos, tal como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. Correspondiéndole al actor probar el hecho, la falla, el daño y el nexo de causalidad e IMPUTABILIDAD. Tal y como lo señala en el concepto de violación la parte demandante.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla del servicio (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

8.- DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

Con la implementación de la Carta Constitucional de 1991 mediante la cual se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, se establece así mismo una cláusula general de la Responsabilidad Estatal de la siguiente manera:

"ARTICULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Según la norma constitucional y anteriormente citada y atendiendo a criterios jurisprudenciales y doctrinales, se puede establecer con total seguridad que, para que se configure una responsabilidad por parte del Estado Colombiano es necesario que se estructuren tres elementos a saber, el primero y más importante, es el Daño, y que éste tenga el carácter de antijurídico, establecida tal exigencia, se deberá adentrarse en el campo de la imputación, es decir la atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad de ésta entre la primera y la otra.

Bajo lo anterior, es preciso que el primer elemento se revista de ciertas características que lo hagan indemnizable, como son el carácter de ser personal, directo y cierto, todo esto para que se configure una conducta indemnizable.

El carácter directo del daño debe analizarse desde el punto de vista del perjuicio provocado a la víctima que lo reclama y/o invoca, el cual debe provenir del daño causado, pero teniendo en cuenta que se debe diferenciar el daño del perjuicio, tal como lo pretende hacer el profesor Benóit. **Por esa razón debe existir un nexo de causalidad entre el daño entendido como la afectación material y el perjuicio entendido como las consecuencias allegadas a este daño**. Por esa razón se debe observar que, al existir un comportamiento que implique un daño, se debe tener cuidado en relacionar el comportamiento del agente con el perjuicio que pueda advenir como consecuencia del mismo.

Para el caso sub judice, nos encontramos frente a un hipotético daño, como quiera que, tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora a lo largo de su escrito de demanda, más exactamente en el acápite de declaraciones y condenas en la cual solicita la declaratoria de responsabilidad por los **hechos confusos sin esclarecer** por los cuales el SLP GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), recibió un disparo de arma de fuego de dotación oficial propinado por su compañero de armas el SLP EDUARDO MONTAÑO ANGULO.



Para la defensa es claro que **al no existir claridad respecto de las VERDADERAS circunstancias modales de ocurrencia de los hechos,** no se prueba la existencia de un daño antijurídico; al no tenerse certeza por parte de la actora y no probarse la presunta acción u omisión por parte del Estado Colombiano en los lamentables hechos que desencadenaron el deceso del señor SLP GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ.

8.1.- DEL DAÑO:

Definido como la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que se gozaba", sin embargo, para el ordenamiento jurídico Colombiano, no cualquier daño constituye fundamento de responsabilidad, es necesario que el mismo tenga carácter de antijurídico, es decir, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la persona sufre y no está en el deber legal de soportar.

El Consejo de Estado ha definido el tema así:

"Es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado, y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado.

Como puede colegirse del material probatorio recaudado no se acreditó daño alegado por la parte actora. En tal sentido me permito traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, respecto del elemento daño.

Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 09 de septiembre de 2010) que:

"el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria".

En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Cas. civ. Sentencia del 4 de abril de 1968, CXXIV 62), naturalmente que, este requisito "mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble calculación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (Cas. civ. Sentencias del 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G. J. 2393, págs. 143 y 320).

Así las cosas, de la lectura hecha al escrito de demanda, **no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados,** en relación con el deber objetivo de acción, o contrario sensu de una eventual omisión de la entidad demandada.



En el presente caso, no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- 2.- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- 3.- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Es de advertir que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual, tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio, ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba". (Subrayas fuera).

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, se hace necesario acreditar la existencia de un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, como presupuesto ontológico, y poder entrar a analizar el nexo causal, para que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado.

En tal sentido, en el caso de marras, **el daño antijurídico no se estableció, ya que no se allegaron los medios de prueba idóneos y pertinentes que así lo demuestren.**

8.2.- DEL RIESGO DE LA PROFESION MILITAR

Se deben tener en cuenta las condiciones particulares de preparación y aptitud para enfrentar determinadas situaciones a las que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas en razón de la misma naturaleza de sus funciones; puesto que no se puede comparar ni tratar de igual manera la situación de quien ingresa voluntariamente al cuerpo armado asumiendo los riesgos propios de tal actividad, que recibe la formación adecuada y completa y adquiere la experiencia requerida. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"..... Al resolver sobre la controversia planteada, esta Corte ha de comenzar declarando que el militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aún su vida comporta la vinculación a filas.

"Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".

La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario



en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, se tiene que la entidad otorga la indemnización prevista en el ordenamiento jurídico, en tratándose de fallecimiento de soldados profesionales.

En relación con los daños padecidos por los miembros de las Fuerzas Militares, que se salen de la órbita de los riesgos propios del servicio, la Sala ha dicho³:

"... quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las provisiones especiales que cobijan a los conscriptos.

8.3- NO HUBO FALLA DEL SERVICIO

A este respecto, dijo la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No.10807:

"La doctrina en el caso de accidentes surgidos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada "forfait de la pensión" naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares por ejemplo, este principio se cumple, no solo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente..."

Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, al ser el occiso un soldado profesional, ya con el pago de la prestación por muerte, a sus beneficiarios, quedó satisfecha la obligación a cargo del Estado en virtud de su condición militar, como quiera que ésta se encontraba en cumplimiento de una misión inherente a su función militar..."

8.4.- SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL

No ocurrió que se hubiera sometido al agente estatal a un riesgo excepcional diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros y así lo ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11187:

"valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las Fuerzas Armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual, solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"... Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las Fuerzas Armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común.



A este respecto bien vale la pena señalar que para el caso que nos ocupa, el EX SOLDADO PROFESIONAL GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), cumplía funciones propias de su cargo, cuyo incumplimiento implicaría que la Fuerza se abstenga de cumplir la misión constitucional a cargo, que en el caso concreto se precisaba en la necesidad de patrullaje y mantenimiento del orden público por la zona asignada para tal efecto.

Para este caso debe tenerse en cuenta que la relación entre la Nación y el EX SOLDADO PROFESIONAL RENTERÍA SÁNCHEZ lamentablemente fallecido se enmarcó dentro de un operativo de desplazamiento **PLAN APIS**, tal y conforme está registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 001 de fecha 24 de febrero de 2021.

Sobre dicho evento ha dicho El Consejo de Estado, que:

“en vigencia de la Constitución de 1991 la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, o por acción o por omisión, como lo prevé el artículo 90 constitucional. Así, en primer lugar, la ACCIÓN que cause el daño antijurídico puede ser de cualquiera naturaleza porque la Carta Fundamental no la cualifica ni de irregular ni de regular y, en segundo lugar, la OMISIÓN que lo produce se finca siempre en la conducta subjetiva negativa del Estado, cuando éste deja de hacer lo impuesto por la Constitución, la Ley y el Reglamento o que por obligación le corresponde. De los hechos probados no se deduce que la muerte del Subteniente acaeció por irregularidades administrativas. La Sala encuentra que los reproches jurídicos del demandante, de violación por parte de la Nación Colombiana a normas especiales sobre transporte, no son ordenamiento legal aplicable al caso porque la transportación de que fue objeto el Subteniente se enmarcó dentro de un operativo de vigilancia Estatal por el río Gamués, comprendido dentro de una misión oficial en la que dicho Agente tenía ese grado oficial y prestaba servicios al mismo Estado; no se trató ni de un contrato de comercio de transporte (oneroso), ni benévolo ni tampoco como accesorio dentro de un contrato de trabajo (arts. 981 y 995 del Código de comercio). El punto jurídico discutido es que el Estado puede responder cuando en misión del servicio, y por fallas imputables a él, sus agentes perecen por naufragio de la embarcación con la cual se realiza el operativo. La relación entre la Nación y el Agente en misión del servicio no es la de transportador – pasajero.

La transportación de que fue objeto el subteniente Germán Mesa Correa, como se anotó, la realizó el Estado en un operativo de vigilancia Estatal en el cual dicho subteniente era parte del mismo operativo; en ese momento el Estado como persona jurídica conducía todos sus elementos humanos y logísticos, como unidad, no a título diferenciado, de él como transportador y de los agentes y medios materiales de operativo como objetos transportados”.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que el régimen objetivo de responsabilidad “por riesgo” (sin irregularidad de conducta) se deriva, entre otros, del ejercicio o de la estructura de instrumentos (lanchas, botes, motos etc) dedicados a actividades peligrosas, y tiene como factor de imputación el riesgo que excede los inconvenientes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados o los integrantes de un grupo en igualdad de condiciones. **Pero en el caso de las Fuerzas Armadas, este riesgo no puede predicarse como excesivo, toda vez que el acto de desplazamiento de tropas es esencial en la prestación del servicio y por ende se convierte en una carga normal para los integrantes de la tropa, colocando así, a todos sus miembros en igualdad de condiciones por cuanto ellos deben asumir los riesgos propios del servicio, inclusive en los eventos en que son transportados en cualquiera de los medios existentes para ello, pues los desplazamientos de tropa son necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.**

Teniéndose pues, que no hubo irregularidad alguna por parte de la administración, y que el desplazamiento del EX SOLDADO GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ era esencial en la prestación del servicio que tenía asignado, deberá entenderse entonces, que **se trataba de una carga normal que debía cumplir en desarrollo de su servicio** y por ende no puede analizarse este caso como si se estuviese frente a un contrato de transporte, sino como lo que ciertamente era, es decir, el cumplimiento de un servicio **dentro la profesión que libremente había escogido el militar por cuya infortunada muerte se demanda.** Por lo



tanto, solicito respetuosamente a la Honorable Judicatura sean denegadas las súplicas de la demanda.

Para concluir, el daño padecido, no puede ser visto más allá del daño consustancial a la actividad profesional, susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática (a forfait) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares.

Cuando quien sufre el daño se ha expuesto al mismo con pleno conocimiento del riesgo que implica el desarrollo de la actividad, como en el caso presente, se exige una especie de riesgo que para el caso de los militares, en condiciones de igualdad, revista particulares condiciones de excepcionalidad, condiciones que aquí no están demostradas.

Por lo tanto **no estando acreditada la falla en la prestación del servicio o la exposición a un riesgo distinto al inherente al asumido voluntariamente por el lesionado, la administración no está obligada a resarcir el daño sufrido en esta instancia judicial.**

9.- DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada... “ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “..jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. “8 “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”9

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Frente a la imputabilidad el H. Consejo de Estado en Sentencia, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil once (2011), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación (19976), Actor: Valentín José Oliveros y Otros, demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, dijo lo siguiente:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”

En el análisis de la imputación alegada por los demandantes contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y conforme a las reglas prevista en cita anterior, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se acredita dentro del proceso sub

⁸ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

⁹ Ibídem, página 180.



judice, como quiera que únicamente se detiene en manifestar a título general, que el Estado omitió el cumplimiento frente a los derechos jurídicamente y convencionalmente tutelados, como también su posición de garante con sus coasociados, para el caso de la muerte del señor SLP GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), no obra elemento material probatorio que permita inferir ninguna de las circunstancias descritas; más exactamente, las que probablemente se pudieron haber causado **previo a los hechos entre los compañeros de armas y las razones por las cuales uno de ellos decidió accionar su arma de dotación oficial en contra del otro; CAUSAS** que desde luego deben ser probadas por el extremo actor.

Ahora Señor Juez; si las pretensiones deprecadas en autos tuviesen vocación de prosperidad, con el debido respeto le solicito se liquiden y reconozcan conforme a los parámetros emitidos por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en las Sentencias de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014. Excluyendo del reconocimiento de perjuicios al señor **ARNULFO RENTERIA C.C. 5.270.126** (identificación visible a folio 21/48) O **ARNULFO RENTERÍA CUERO C.C. 12.797.078**, (identificación visible a folio 36/48), quien funge como **ABUELO** o Padre de la demandante FERNANDA RENTERÍA SANCHEZ, dado que existe una incongruencia en su identificación, y por los números de identificación no es claro para esta defensa si se trata de la misma persona.

Y en el mismo sentido Honorable Señor Juez, **no condenar en costas a mi defendida en aplicación del factor subjetivo contemplado por el artículo 188 numerales 5° y 8° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 365 del Código General del Proceso;** y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 19 de julio de 2018- Exp. N° 68001-23-33-000-2013-00493-01; según el cual para que proceda la condena en costas al extremo vencido en materia de lo contencioso administrativo, **“estas deben estar probadas”**; circunstancia que se aleja del actuar en el presente como quiera que por parte de esta defensa como es mi deber profesional y ético; se ha actuado sin temeridad y sin dilaciones en el presente proceso.

PARA CONCLUIR

Por todos los argumentos de hecho y de derecho, y como quiera que en este sentido, la demandante no aporta pruebas que permitan inferir OBJETIVAMENTE la responsabilidad de la entidad que represento, solicito respetuosamente a la Señor Juez, se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda, concluyendo que no se cumplen los presupuestos determinados por el artículo 90 superior respecto de la existencia del daño antijurídico y su eventual reparación.

10.- PRUEBAS

10.1.- Manifestación previa

Señor Juez, no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento Ministerio de Defensa (**Grupo Contencioso Constitucional**), dada la complejidad de la institución y naturaleza de la controversia jurídica.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 167 del C.P.A.C.A, respecto de la **carga probatoria** correspondiente al extremo actor (**probar sus dichos**), esta defensa en uso de la normativa en cita, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 02/09/2021**, en lo que compete (artículo 175 C.P.C.A.), Señor Juez, **desde el día miércoles 03 de noviembre de 2021 Hora 16:30 envíe CON COPIA AL JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO** vía correo electrónico a la Dirección de Personal Ejército – al Comando



de Personal Ejército, y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar para remitan con destino a esta autoridad judicial **copia del expediente administrativo y todos los antecedentes del actor, así como todos los antecedentes relacionados con la Investigación disciplinaria y/o penal por la ocurrencia de los hechos.**

10.2.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue.

10.3.- Solicito respetuosamente al Señor Juez que si a la fecha de realización de la audiencia inicial que señale el Despacho NO se han aportado la totalidad de las pruebas peticionadas por esta defensa, y solo si el Despacho las considera útiles pertinentes y necesarias, SE DECRETEN ESTAS PRUEBAS DOCUMENTALES y para el efecto; se elaboren los correspondientes OFICIOS.

11.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos

12.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Señor Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

13.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com -

Del Honorable Señor Juez,

DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (14) folios.